



Recurso nº 328/2022 C.A. del Principado de Asturias 20/2022

Resolución nº 534/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de mayo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. S. S. , en representación de OHL SERVICIOS INGESAN, S.A contra su exclusión del lote 1 de la licitación para contratar el *“Servicio de limpieza y gestión de residuos, mantenimiento de urbanización y espacios verdes y gestión de plagas para el Hospital Universitario Central de Asturias y Hospital Vital Álvarez Buylla”*, con Nº Expte. PA214/20 y convocada por la SOCIEDAD DE GESTION DE INFRAESTRUCTURAS SANITARIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 20 de mayo de 2021 se publicaron los pliegos de condiciones jurídicas (PCJ) y técnicas (PPT) del contrato de referencia en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del contrato asciende a 67.909.684,49 euros.

Segundo. El informe técnico de valoración de 16 de diciembre de 2021 afirma que la oferta de OHL *no cumple los mínimos previstos en los pliegos, concretamente en el apartado “Compromiso de adscripción de medios” (Apartado 6.7 del Pliego de Cláusulas Jurídicas), en lo relativo a “Medios Humanos”*. El Comité de Expertos considera que *no se acredita que la empresa asuma la adscripción al contrato de los medios humanos según las condiciones requeridas en los Pliegos en cuanto a la figura del “Responsable del Servicio”, por lo que propone su exclusión.*



Tercero. El 7 de marzo de 2022 el Consejo de Administración acordó la exclusión de OHL *al desprenderse de su oferta un incumplimiento de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas, incumpliendo el requisito de dedicación exclusiva y presencia física en el centro del Responsable del Servicio, por cuanto según se detalla expresamente en la oferta que el Responsable del contrato “Tendrá dedicación parcial al servicio, estando localizable las 24 horas y los 365 días del año mediante un teléfono móvil. Flexibilidad 100%”. Idéntica disponibilidad se propone para la figura descrita como “Jefe de Servicio”.*

Cuarto. Disconforme con la exclusión, OHL interpuso recurso especial en materia de contratación el 17 de marzo de 2022. El órgano de contratación elaboró el correspondiente informe con fecha de 22 de marzo de 2022.

Quinto. El 22 de marzo de 2022, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. El 28 de marzo de 2022 se presentaron alegaciones por LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal -por delegación de éste- dictó resolución de 23 de marzo de 2022 acordando la medida provisional consistente en mantener la suspensión del expediente de contratación, en relación al lote 1, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE



de 29 de octubre de 2021), al ser la entidad contratante un poder adjudicador dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1. a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 euros, y además el acto recurrido, el acuerdo de exclusión, se refiere a una actuación susceptible de revisión ex artículo 44.2. b) de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. La empresa recurrente está legitimada en los términos del artículo 48 de la LCSP como licitador que ha participado en la licitación y ha sido excluido de ella, de modo que de ser revocada su exclusión pudiera resultar adjudicataria.

Quinto. Entrando en el estudio del recurso, el recurrente sostiene que el informe técnico de valoración es erróneo, discriminatorio y carente de motivación, por lo que considera nula su exclusión, al hacerse acordado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Por su parte, el órgano de contratación afirma en su informe que la valoración técnica del Comité de Expertos se ajusta a los términos de la oferta y del pliego, además de estar amparada por el principio de discrecionalidad técnica.

La empresa adjudicataria LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A. defiende la inexistencia de errores y corrección técnica del informe de evaluación de ofertas, así como la adecuación a la legalidad del procedimiento de adjudicación.

Sexto. La parte cuestionada de la valoración técnica de la oferta es la relativa al *Plan de Distribución y Organización*. Concretamente, el recurrente discrepa de las consideraciones efectuadas por el Comité de Expertos acerca de los medios personales exigidos en el Hospital Universitario Central de Asturias. De acuerdo con el Anexo IX del PCJ, en la memoria ofertada por los licitadores *se describirá el “Plan de distribución y organización” del servicio en base una exposición clara y detallada de la organización del personal y de sus tareas, así como su distribución por áreas, horarios, recorridos, frecuencias y*



rendimientos acorde con la plantilla adscrita al contrato. Se describirán de manera independiente los servicios de limpieza, de gestión de residuos y de gestión de ropa artículo.

En relación con los medios personales exigidos en el Hospital Universitario Central de Asturias, la cláusula 6.7 del PCJ establece los siguientes medios humanos para el lote 1:

- Coordinador General del Servicio Experiencia:

Mínimo de cinco años como coordinador de servicios de limpieza en centros hospitalarios

- Responsable del servicio en el Hospital Universitario Central de Asturias

Dedicación exclusiva y presencia física en el centro

Tendrá un mínimo de cuatro años de experiencia acreditada como responsable del servicio de limpieza en centros hospitalarios

- Encargado General Dedicación exclusiva y presencia física en el centro

Tendrá un mínimo de cuatro años de experiencia acreditada como encargado de limpieza en centros hospitalarios

- Encargados de coordinación de personal por áreas y turnos

Dedicación exclusiva y presencia física en el centro

Tendrá un mínimo de dos años de experiencia acreditada como coordinador de personal de limpieza en centros hospitalarios

Por su parte, el artículo 3.1.1 del PPT dispone:

El responsable del servicio tendrá dedicación exclusiva y presencia física en el centro solamente en el Lote 1, y deberá contar con la suficiente experiencia laboral (mínimo de cuatro años en puesto similar) para ser un interlocutor válido con el Servicio de Medicina



Preventiva (o el técnico de Salud en Sanidad Ambiental), con cada Hospital, con GISPASA y con plena autonomía en la toma de decisiones.

Atendiendo al contenido de la oferta (Documento nº 77 del expediente), resulta claro que ésta no se ajusta a estos requisitos. Así, en la parte de la memoria relativa al Plan de organización y distribución, OHL ofrece como máximos responsables del seguimiento y control para este servicio: un delegado, un gerente o jefe de área, un responsable del contrato y un jefe de servicio (página 3). Ninguno de estos perfiles tiene dedicación exclusiva y presencia física en el centro, sino *dedicación parcial al servicio, estando localizables y disponibles las 24 horas y los 365 días del año mediante un teléfono móvil y una dirección de correo electrónico. Flexibilidad 100%* (Páginas 6 a 8). Únicamente los encargados generales y de turno, identificados como personal subrogable, *tendrán dedicación exclusiva al servicio, a jornada completa, flexibilidad 100%. Disponibilidad 24 horas al día, 365 días al año* (Página 9).

En este sentido, la decisión de excluir se ajusta a los términos establecidos por este Tribunal (por todas, Resolución nº 323/2020, de 5 de marzo de 2020), en la medida en que se basa en un incumplimiento expreso, que no ofrece dudas en cuanto a que la oferta es incongruente con las prescripciones contenidas en el pliego. El incumplimiento se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego, y se deduce con facilidad de la oferta, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos.

El recurrente alude a una tabla contenida en la página 76 que reproduce en su escrito de recurso. Lo cierto es que de la misma no se extrae ninguna conclusión clara que lleve a entender cumplidos los requisitos del pliego en cuanto a los medios personales. En este punto conviene recordar que, conforme a la doctrina consolidada de este Tribunal (por todas, Resolución nº 211/2021, de 5 de marzo de 2021), el órgano de contratación no puede interpretar las proposiciones de los licitadores, debiendo éstas resultar claras y completas. En la medida en que la subsanación de las ofertas solo está permitida para aclarar errores materiales manifiestos, la incongruencia manifiesta con los requisitos del pliego no puede calificarse como defecto subsanable.



Finalmente, en cuanto a la falta de motivación, la resolución de exclusión explicita el motivo de la decisión, con remisión expresa a la cláusula del pliego que se considera infringida, De manera que el recurrente conoce las razones de la Administración y ha podido impugnarlas en toda su extensión, sin que se le haya generado indefensión alguna.

Así las cosas, este Tribunal estima que la motivación que ofrece el órgano de contratación se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, y que no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal en virtud del principio de discrecionalidad técnica.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. S. S. , en representación de OHL SERVICIOS INGESAN, S.A contra su exclusión del lote 1 de la licitación para contratar el *“Servicio de limpieza y gestión de residuos, mantenimiento de urbanización y espacios verdes y gestión de plagas para el Hospital Universitario Central de Asturias y Hospital Vital Álvarez Buylla”*, con Nº Expte. PA214/20 y convocada por la SOCIEDAD DE GESTION DE INFRAESTRUCTURAS SANITARIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar



desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.